

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, adelantado por **COOPERATIVA FINANCIERA ROYAL**, en contra de **SALOMON MARTINEZ, MARCELINO RUIZ GOMEZ Y JOSE MARIA RIVERA TROCHEZ**, se refolió el expediente en virtud a que en vez de colocar 30, se puso el número 100, razón por la cual, se hizo la corrección correspondiente Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3294
RADICACIÓN 760014003020-1999-19968-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La Sra. **LINA PATRICIA VALENCIA MONTOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **29.105.229**, solicita el desarchivo del expediente, previo pago del arancel judicial correspondiente y aporta poder conferido por el Señor **JOSÉ MARIA RIVERA TROCHEZ**, para actuar en su representación, presenta la Escritura Pública Número 04 de fecha **ENERO 03 DE 2018**, poder que carece de vigencia, ya que el aportado data del año 2022, razón por la cual no se tendrá en cuenta a dicha ciudadana, hasta tanto no aporte en debida forma el poder.

Por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA EL PODER aportado por la Sra. **LINA PATRICIA VALENCIA MONTOYA** identificada con la C.C No. 29.105.229, para actuar en nombre y representación de la parte demandada señor **JOSE MARÍA RIVERA TROCHEZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN el presente expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de **treinta (30) días**, para los fines que estime conveniente, vencido el mismo, el expediente volverá al archivo.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No.143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3283
RADICADO 7600140030 2012 00078 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor **EDINSON RIVAS HERNÁNDEZ**, parte demandada en la litis, solicita al despacho, previo desarchivo del proceso, la reproducción del oficio librado al BANCO DAVIVIENDA, como quiera que, a pesar de haber radicado el documento en las diferentes entidades bancarias, en dicho banco le informan que la medida sigue vigente y procedieron a embargar su cuenta.

Siendo procedente lo anterior ya que el proceso se terminó por pago total de la obligación, el despacho obrará de conformidad expidiendo nuevamente el oficio solicitado con fecha actualizada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la reproducción de los oficios librados dentro del presente asunto, con calenda actualizada.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3284

RAD: 760014003020 2020 00054 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL PH** contra **AMEL INVERSIONES S.A.S**, las partes allegan memorial solicitando la terminación del presente asunto por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo reglado en el Art 461 del CGP; así mismo que no se condene en costas y se levanten las medidas decretadas; siendo procedente lo requerido de conformidad con la normatividad invocada, se accederá a ello.

En virtud de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CENTRAL PH** contra **AMEL INVERSIONES S.A.S**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G P.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se **ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos a favor de la parte ejecutada, una vez se cancele el arancel correspondiente.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para su revisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3285
RADICACIÓN 760014003020 2021 00455 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del presente proceso para la EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTIA adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, en contra de MARÍA MAGDALENA VARGAS, se encuentra vencido el término de suspensión estipulado por las partes, este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REANUDAR los términos señalados en la notificación, es decir de **5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente** de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P., los cuales empezarán a contar al día siguiente de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3286
RADICACIÓN 760014003020 2022 00439 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil veintitrés (2023)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que hasta la fecha haya aportado al proceso la constancia del diligenciamiento de los oficios de decomiso dirigidos a la Secretaría de Movilidad y la Policía Nacional, toda vez que obra constancia en el expediente de su retiro, más no de haber sido debidamente radicados; por tanto, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del C.G.P, esto es, **decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito**, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FINESA S.A** contra **GEORGINA GARCÁ ARAÚJO** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes, toda vez que los mismos fueron retirados por la parte interesada.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA interpuesto por ZULEIMA ANDREA RIASCOS en contra de ELIZABETH VALENCIA LÓPEZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3287
RADICACION 760014003 020 2022 00645 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez realizado el requerimiento a las partes para que procedieran a informar sobre el cumplimiento del acuerdo al cual llegaron en la diligencia celebrada el día 09 de mayo de los corrientes, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito en el cual manifiesta que **“el pago plasmado en el acta de conciliación se realizó correctamente”**

Siendo, así las cosas, se procederá a terminar el presente asunto por cumplimiento del acuerdo conciliatorio, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y se archivarán las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA** interpuesto por **ZULEIMA ANDREA RIASCOS** en contra de **ELIZABETH VALENCIA LÓPEZ**, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 09 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3249
Rad. 760014003020 2022 00720 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Toda vez que ya se encuentra surtido el trámite de emplazamiento y registro de la demanda ordenado en el auto de apertura del presente proceso de sucesión, de conformidad con el artículo 501 del C. General del Proceso, se procederá a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Se observa que el apoderado judicial aún no ha retirado de la secretaria el oficio dirigido a la DIAN, tal y como se ordenó en el auto de apertura.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de los bienes relictos dejados por la causante.

Se fija la hora de las **9:00A.M.** del día **05** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2023**.

SEGUNDO: REQUERIR al togado para que retire de la secretaria el oficio dirigido a la DIAN, y proceda a realizar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3288

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	NOEMI SALAZAR DE GUERRERO
DEMANDADA:	LIGIA YOLANDA LÓPEZ MURILLO
RAD:	76 001-4003-020-2022-00867-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación**, interpuesto contra el auto No. 2129 del 30 de mayo de 2023, notificado en estado el día 02 de junio del mismo año, mediante el cual el Despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, la excepción previa y la demanda de reconvenición, planteadas por la parte pasiva, en virtud a que fueron presentadas de forma extemporánea.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que si bien es cierto el cómputo de días que realiza el despacho para establecer el término de contestación de la demanda es correcto, lo que se debate es una deficiencia en el trámite de la notificación por aviso.

Refiere que, a pesar de que el apoderado de la parte demandante en escrito del 19 de enero de 2023, aporta al proceso constancia de envío de la notificación por aviso acompañada de copia de la demanda, el auto admisorio y los anexos, puede observarse que sólo aparece cotejado el folio de la notificación por aviso, más no los demás anexos y por tanto, ello hace presumir que la parte no cumplió con la formalidad de enviar toda la actuación. Por tanto, indica que vale la pena preguntarse si la falta de dicho cotejo en el auto admisorio permite concluir que la notificación ha sido eficazmente cumplida.

Aduce que otro aspecto a resaltar, es la falta de claridad en el sello de la empresa de correos Servientrega que aparece en el sobre de envío de la notificación a su mandante, pues al revisar el documento guía de la empresa puede observarse que no hay nitidez en el sello allí estampado, en el que se puede leer el mes y el año, más no el día exacto de la entrega.

Comenta que dicha confusión no le permitió establecer la fecha exacta de entrega del aviso a su mandante, con el fin de contabilizar correctamente el término de la entrega, pues si bien en el representante judicial de la parte actora aportó la constancia de Servientrega, no es menos cierto que dicho documento no era conocido por su mandante.

Conforme a lo anterior, como quiera que la notificación no ha sido debidamente surtida, en aras del debido proceso y derecho de defensa que le asiste a su

mandante, solicita que se disponga nuevamente la notificación por Aviso, bajo el rigor legal correspondiente, con el fin de integrar el contradictorio en equidad.

III. TRASLADO:

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció en los siguientes términos:

Sostiene el mandatario judicial que la notificación por Aviso se realizó con toda la rigurosidad que exige la normatividad procesal vigente y así lo ha constatado la entidad SERVIENTREGA S.A., cuando hace el envío y la parte notificada la recibe, la entidad verifica el número de folios enviados.

Además, para fundamentar más el traslado y observar que no es viable procesalmente el recurso diciendo que no se allegó copia de la demanda con la notificación, el abogado presentó excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y demanda de reconvenición cuando contesta.

Sostiene que, se adjuntó todo el protocolo surtido para demostrar cómo se llevó a cabo la notificación por aviso y como también está clara la fecha de recibo por parte de la demandada de la misma, lo que da lugar a concluir, que no hubo equivocación alguna en su trámite. Conforme a lo anterior, solicita negar la revocatoria del auto objeto de recurso.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

El artículo 292 del Código General del Proceso señala que:

(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...) Subrayado por el despacho.

El apoderado judicial de la parte pasiva, centra sus argumentos en el hecho de que si bien es cierto los términos indicados por el despacho para la notificación fueron los correctos, no es menos cierto que en primera medida, no existe certeza del envío de la providencia a notificar como quiera que la aportada al expediente no tiene sello de cotejado de la empresa de correo certificado, y en segundo lugar, que la fecha de entrega de la notificación, no es legible en el documento que le fue enviado a su poderdante.

Una vez revisada la notificación arribada, da cuenta el despacho que el AVISO aportado, se encuentra debidamente cotejado, tal y como lo señala la norma antes descrita, además de ello, en el sello impuesto al documento se ve reflejado que el aviso va acompañado de 32 folios más. Dicha información puede verificarse igualmente en la Constancia de entrega de Aviso Judicial, expedida por Servientrega, en la que se puede leer que fueron entregados 33 Anexos.

Ahora, aporta el recurrente copia de la guía de entrega del AVISO a la señora López Murillo, para indicar que en el sello estampado no es legible el día de la entrega, pues sólo se puede entender que fue en el mes de enero de 2023. En lo pertinente se observa así:



No puede pasar por alto esta juzgadora que lo afirmado por el memorialista es cierto, pues no es legible el día de entrega en el sello estampado la guía; sin embargo, tampoco puede obviarse que en la parte superior de la guía se indica: **Fecha 13/01/2023** y debajo de dicha calenda se estipula **Fecha Prog. Entrega: 14/01/2023**.

Siendo así las cosas, no son de recibo las manifestaciones plasmadas por el profesional del derecho, en cuanto a que no contaba con la fecha de entrega, puesto que en la guía sí se estampa la misma, y además de ello, una vez recibido el documento, pudo acercarse al despacho a solicitar información al respecto, para proceder a contestar la demanda dentro del término concedido.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho **NO REVOCARÁ** el auto atacado. Respecto del recurso de apelación, el mismo se concede, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de menor cuantía y la providencia es susceptible de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 2129 del 30 de mayo de 2023, notificado en estado el día 02 de junio de los corrientes, mediante el cual el Despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, la excepción previa y la demanda de reconvenición, planteadas por la parte pasiva, en virtud a que fueron presentadas de forma extemporánea.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DIFERIDO** de conformidad con el artículo 323 del C. G.P.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sustente el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3289
RADICACIÓN 760014003020 2023 00176 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por **CAROL CORTES ARANGO**, en contra de **INVERSIONES PISO 3 S.A.S.**, las partes en escrito radicado el día 31/07/2023 a través del correo electrónico del despacho, solicitan la suspensión del presente tramite desde el día 27 de julio de 2023 y hasta el 30 de abril de 2024, en atención al acuerdo de pago suscrito entre ellas.

De la misma forma, solicitan se oficie al Juzgado 36 Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que se abstenga de dar trámite al nombramiento de secuestre y a la diligencia de secuestro de los establecimientos de comercio de **INVERSIONES PISO 3 S.A.S.**

El artículo 161 del Código General del Proceso señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)

Conforme a lo anterior, por ser procedente lo solicitado, se accede a ello de conformidad con la normatividad citada, suspendiendo el proceso hasta la fecha pactada; además se oficiará al Juzgado 36 Civil Municipal de Oralidad de Cali, para informarle que se suspende igualmente la realización de la diligencia encomendada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente trámite hasta el día **30 de abril de 2024**, de conformidad con la petición elevada por las partes.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 36 Civil Municipal de Oralidad de Cali, para informarle que se suspende igualmente la realización de la diligencia encomendada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CCM


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** interpuesto por **CRISTIAN DAVID BOLAÑOS CEBALLOS, MERCEDES SÁNCHEZ DE ARROYO Y MILTON FABIAN BOLAÑOS SALAZAR** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3290
RAD: 760014003020 2023 00253 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. **ANDRÉS BOADA GUERRERO** en su calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, radica contestación de demanda y excepciones de fondo, dentro del término de ley. Dichos documentos serán glosados al expediente para darles el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

El representante judicial de la parte actora, aporta memorial contentivo de la notificación realizada al señor **JHON WILSON BOLAÑOS SALAZAR**, de conformidad con reglado en el Art. 291 del C.G.P., la cual se encuentra debidamente surtida.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que consten, la contestación y excepciones de fondo aportados por la parte pasiva **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para darles trámite en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al señor **JHON WILSON BOLAÑOS SALAZAR**, conforme a lo preceptuado en el **Art. 292 del C.G.P.**, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DEE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JHON FREDDY GIL ZAPATA Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3291
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00281 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial informando de qué forma obtuvo el correo electrónico del demandado y posteriormente radica las results del proceso de notificación a esa dirección.

Al revisar el expediente para su sustanciación, encuentra el despacho que en la demanda se aportó el siguiente documento:

10/4/23, 9:55

<https://gestion.davivienda.loc/GestionComercial/gestioncomercial/principal.faces>

V. 4.6 20221031						SALIR	
Tipo Identificación	01	Número Identificación	6429307	NUEVA BÚSQUEDA			
Cliente:	6429307	GIL ZAPATA JHON FREDY	Estado Cliente:	Vigente clase PYME:			
Correo Electronico:	DRAMIREZ@ESCUELADEGANADORES.CO		Clase Persona:	Natural	Teléfono Contacto:	4341119	
Convenio Asignado:							
Macroportafolio-Cliente:	MultiVehículo	Exposición x Mora:	Exposicion > 12	Segmento BUK:	CLASICO		
Subsegmento BUK:	CLASICO PORTAFOLIO	Actividad Económica:		Ingresos:			
Gastos:		Activos:		Compartido:	1		
Saldo Sector:	16164	Mora Sector:		Cuadrante:	MAL-BIEN		
Hipotecario Mercado:	NO	Endeudamiento:		Riesgo:	ALTO		
Quiere Pagar:		Porque No Quiere:		Puede Pagar:			
Porque No Puede:		Querer vrs Poder:					
Productos	Teléfonos	Direcciones	Consulta En Línea	Otros Titulares			
HISTÓRICOS							
Acción	Negociación	Planillas	Terceros	Tareas	Estrategias	Pagos	Prorroga

En él se puede observar que la dirección de correo electrónico de la parte demandada obedece a DRAMIREZ@ESCUELADEGANADORES.CO, misma que fue consignada en la demanda.

Sin embargo, en el documento radicado el 04/08/2023, el mandatario judicial informa al despacho que la dirección electrónica del demandado es BRENDA99GIL@HOTMAIL.COM, la cual se obtuvo “mediante una aplicación desarrollada por la entidad demandante donde el demandado al momento de adquirir el crédito informó para efectos de remisión de correspondencia”

Y adjunta el siguiente pantallazo:

V. 4.6 20221031					
Tipo Identificación		Número Identificación			
CLIENTE:	6429307	GIL ZAPATA JHON FREDY		Estado Cliente:	Vigente
Correo Electrónico:	BRENDA99GIL@HOTMAIL.COM			Clase Persona:	Natural
Macroportafolio Cliente:	MultiVehiculo	Exposición e Mora:	Exposición > 12	Segmento EUK:	CLASICO
Subsegmento EUK:	CLASICO PORTAFOLIO	Actividad Económica:		Ingresos:	
Gastos:		Activos:		Compartidos:	1
Saldo Sector:	13786	Mora Sector:		Cuadrantes:	
Hipotecario Mercado:	NO	Endeudamiento:		Riesgo:	MEDIO
Quiere Pagar:		Porque No Quiere:		Puede Pagar:	
Porque No Puede:		Quiere vs Poder:			
Productos Teléfonos Direcciones Consulta En Línea Otros Titulares					
Acción Negociación Planillas Terceros Tareas Estrategias Pagos Prorroga					

Al revisar ambos documentos, da cuenta el despacho que tienen la misma fecha reportada, es decir 2022/10/31, así mismo se relaciona el nombre completo y número de cédula del accionante, pero difieren en el correo electrónico relacionado en cada uno.

Conforme a lo anterior, encuentra esta dependencia que no existe certeza sobre cuál de los documentos allegados contiene el correo electrónico usado por el demandado y que pueda ser utilizado para surtir su proceso de notificación personal. Por tanto, no es posible tenerlo por notificado a la dirección surtida, hasta tanto no se aporte documentación fidedigna que pruebe que en efecto allí es dónde debe ser notificado.

Además de lo anterior, encuentra el despacho que los los horarios de atención establecidos en dicha notificación, no obedecen ni a la normatividad, ni a la realidad, de conformidad a lo establecido en el **Acuerdo No. CSJVAA21-74 de fecha 07 de septiembre de 2021**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establece que a partir del 01 de octubre de 2021, el horario laboral y de atención al público será de **8:00- am a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm a 5:00 pm.**, y no de **8: 00 am – a 1:00 pm y de 2: 00 pm a 5:00 pm**, como se indicó en dicha notificación; otro motivo de más para glosar sin consideración dicho documento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva del demandado JHON FREDDY GIL ZAPATA, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** (Art. 317 C.G.P)

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL** contra **HAROLD ALBERTO BELTRÁN LÓPEZ**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3293
RADICACION 760014003020 2023 00384 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL** contra **HAROLD ALBERTO BELTRÁN LÓPEZ**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3292
RADICACION 760014003020 2023 00384 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las **medidas decretadas** en contra del demandado, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

Advertir a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, **quedarán sin efecto las medidas cautelares**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, para que obre en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS contra WALTER ESTACIO RIVAS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3295

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00421 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte accionante solicita que se requiera a la pagaduría de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali con el fin de poder “obtener las direcciones de contacto que posean del demandado, a fin de realizar las notificaciones correspondientes y así avanzar en el proceso”

En virtud de lo anterior, el despacho requiere al memorialista para que se esté a lo dispuesto en el Auto No. 3016 del 31 de julio de los corrientes y surta las actuaciones que le corresponden.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE el memorialista a lo dispuesto en el Numeral Primero del Auto No. 3016 del 31 de julio de los corrientes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las acciones tendientes a la notificación efectiva del demandado **WALTER ESTACIO RIVAS**, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** interpuesto por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S** contra **TU VENTANA SISTEMAS MULTICONFORT S.A.S.** Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3296
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00455 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial en el cual manifiesta que “por ACTA No. 003 del 04 de abril del 2023, inscrita en la cámara de comercio del 05 de junio del 2023, con el No. 11039 del libro IX, La entidad demandada **SISTEMAS MULTICONFORT SAS**, cambió su nombre por el de “**LA VENTANERIA INGENIERÍA Y DISEÑO S.A.S.**”

Para soportar sus dichos anexó el certificado de Cámara y Comercio debidamente actualizado.

En atención a las manifestaciones realizadas por el togado, se tendrá entonces que para todos los efectos la razón social de la parte demandada será **LA VENTANERIA INGENIERÍA Y DISEÑO S.A.S.** y por tanto se procederá a corregir el numeral PRIMERO del auto admisorio de la demanda No. 2855 del 21 de julio de 2023. Los demás numerales de la citada providencia quedarán incólumes y el término para prestar caución empezará a correr una vez notificada esta providencia.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR numeral PRIMERO del auto admisorio de la demanda No. 2855 del 21 de julio de 2023, el cual quedará así:

(...) **ADMITIR** la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantada por **PALACIOS AGENCIA INMOBILIARIA S.A.S.** en contra de” **LA VENTANERIA INGENIERÍA Y DISEÑO S.A.S.**” (...)

SEGUNDO: LOS DEMÁS numerales de la providencia quedarán incólumes y el término para prestar caución empezará a correr una vez notificada esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00467-00

**CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Ley 2213 de 2022**

Santiago de Cali, Once (11) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ANDRÉS MAURICIO ORTÍZ QUIÑONEZ

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 15 DE JULIO DE 2023

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 17 Y 18 DE JULIO DE 2023.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 19 DE JULIO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

COMIENZA EL DÍA 21 DE JULIO DE 2023, 24, 25, 26, 27 Y 31 DE JULIO DE 2023; CONTINÚA EL DÍA 01 DE AGOSTO DE 2023, 02, 03 Y TERMINA EL DÍA 04 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 20 DE JULIO NO CORRIERON TÉRMINOS POR SER DÍA FERIADO y el 28 DE JULIO DE 2023, no corrieron términos, por el ACUERDO No CSJVAA23-40 del 13 de Julio de 2023, debido al cierre de los Despachos Judiciales de la especialidad Civil en los Circuitos de Cali, Yumbo y Jamundí.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria**



AMMENSAJES en cumplimiento del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

LE0169018
Cod. Seguimiento

Señores: **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Ref: **Proceso Ejecutivo**
Radicado: **2023-00467.**

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje de datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **andres8227@hotmail.com - ANDRES MAURICIO ORTIZ QUIÑONEZ**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
Fecha de envío del mensaje de datos:		2023-07-15 10:58:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-07-15 10:58:02Z;162.215.11.4

Observación del Operador Postal:

Nota: Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0169018

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2023-07-15 a las 11:42:25

Cordialmente,



Jorge Edwin Henao Restrepo
Gerente AM Mensajes
AM MENSAJES SAS

Lic.mín.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



AUTO No. 3250
RADICACIÓN 760014003020 2023 00467 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES EMPRESARIOS – FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** a través de endosatario en procuración, contra **ANDRÉS MAURICIO ORTÍZ QUIÑÓNEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el día 13 de junio de 2023, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... PRIMERO: ORDENAR al señor **ANDRES MAURICIO ORTIZ QUIÑÓNEZ**, pagar a favor de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO – SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 7004010053894952

Por la suma de **\$ 4.100. 000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el referido pagaré

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 31 de agosto de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno...”

Como base de recaudo aportó UN (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el líbello de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2651 del 10 de julio de 2023, en la forma solicitada en las pretensiones.

EL señor **ANDRÉS MAURICIO ORTÍZ QUIÑÓNEZ**, se notificó, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, aviso entregado el 15 de julio de 2023, surtiéndose la misma, **el 19 de JULIO de 2023**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión la mentada Ley. Dentro del término legal concedido, la parte demandada **no presentó excepción de mérito alguna**.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ANDRÉS MAURICIO ORTÍZ QUIÑÓNEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$520.000=** (**Quinientos veinte mil pesos moneda corriente**), como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3297

RAD: 76001 400 30 20 2023 00548 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por **LUIS MARÍA APONZÁ LASSO**, contra **ANA LIDA APRAEZ CHASOY**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Letra de Cambio No.LC-211 3465796, cuyo original se encuentra en poder del demandante (Ley 2213 de junio de 2022), y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ANA LIDA APRAEZ CHASOY**, pagar a favor de **LUIS MARÍA APONZÁ LASSO** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL LETRA DE CAMBIO No. LC-211 3465796

Por la suma de **\$30.000.000,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 11 de febrero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibídem* o de conformidad con la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

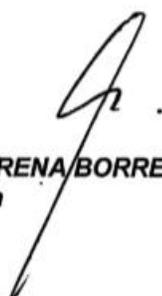
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3299

RADICACION 760014003020 2023 00555 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **AMANDA BERNAL DE JIMÉNEZ** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 6780999 y copia del Contrato de Garantía Inmobiliaria, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **AMANDA BERNAL DE JIMÉNEZ**, cancelar al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 6780999

Por la suma de **\$17.878.428.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado.

B. INTERESES DE PLAZO

Por la suma de **\$2.403.759,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 09 de noviembre de 2022 y hasta el 26 de mayo de 2023.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene la demandada **AMANDA BERNAL DE JIMÉNEZ** sobre el vehículo de placas **MHR002**. Líbrese el comunicado pertinente a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.238.051 y con la T.P No. 405.268 del C.S.J., como apoderada judicial, para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del CGP). Para efectos de notificación se tendrá el correo electrónico abogadoregional10-daviviendajuridica@abogadoscac.com.co

SÉPTIMO: TENER como autorizados a los Drs. **HEBER SEGURA SAENZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.422.379 y con T.P No. 338.296 del C.S.J. y **CHRISTIAN FELIPE GONZÁLEZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.329.977 y con T.P No. 397.346 del C.S.J., de conformidad con la solicitud elevada por la mandataria judicial. Las demás personas nombradas, en el escrito deben allegar certificados de estudios actualizados.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 15 de agosto de 2023. Sírvese proveer.
Cali, 16 agosto de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 3303
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00556-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, DIECISÉIS (16) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que, la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por ILDUARA NAVARRO MARIN, a través de apoderada judicial, contra ANGELA AURORA DÍAZ LOZANO y FRANKLIN RENE DÍAZ LOZANO, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de AGOSTO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 16 agosto de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3304
RADICACIÓN NÚMERO 2023-00569-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, DIECISÉIS (16) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como quiera que la demanda *SUCESIÓN INTESTADA* de *MENOR CUANTÍA*, propuesta por *FIDELINA, MARIA EUGENIA, SANDRA* y *JESUS ALBERTO RIVERA VELASCO*; en calidad de herederos de los causantes *PLUTARCO RIVERA TOVAR* y *MARÍA LIBORIA VELASCO MOSQUERA (QEPD)*, el apoderado judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando los escritos, primeramente los poderes puede observarse que no vienen dirigidos a la Juez de conocimiento, en este caso sería "JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI", ya que desde el momento de la inadmisión el actor tenía pleno juicio de tal hecho.

De otra parte, aporta un nuevo certificado de tradición del inmueble distinguido con el número 370-27877, dejado por los causantes, donde persiste la anotación número 4, relativa a la *MEGAOBRAS* y con el escrito de subsanación aporta, paz y salvo, empero no realizó el trámite de cancelación de dicha anotación, para que aportara en debida forma, lo requerido por este Despacho.

Por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. **RECHAZAR** la solicitud a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. **NO HAY LUGAR** a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de AGOSTO de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3300

RADICACIÓN 760014003020 2023 00574 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA**, en contra de la señora **ALEIDA CASTRO PIÑEROS**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. En el poder adjunto se hace referencia al Pagaré No. 00130158699616130136, el cual no es concordante con el documento aportado.
2. El pagaré No. 00130746099600233840 que pretende ejecutarse, no fue allegado al proceso.
3. En el hecho SEGUNDO numeral 2.4 se nombra a la señora SONIA MARÍA GOEZ RESTREPO quien no es parte dentro del proceso.
4. En el hecho TERCERO se hace alusión al Pagaré No. 00130158699616160436, sin embargo, en el numeral 3.8 se indica una obligación diferente.
5. No se aportan los documentos descritos como pruebas, en los numerales 7 y 8 del acápite correspondiente.

Conforme a lo anterior, deberá aportar nuevo memorial poder y escrito de demanda completo en los cuales se subsanen las falencias puestas de presente en esta providencia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA**, en contra de la

señora **ALEIDA CASTRO PIÑEROS** por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **143** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 DE AGOSTO DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria